INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 12 de junio de 2.020. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 - 143**, de JUAN JOSÉ ARIAS PARRA en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y otras, la cual fue remitida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 12 de junio de 2020, secuencia 5216, efectuado por la Oficina Judicial, y recibida vía correo electrónico.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001-31-05-017-2020-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN JOSÉ ARIAS PARRA** identificado con la C.C. 5.874.061, actuando a través de apoderada judicial, condición que acredita la doctora INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA con T.P. 205.058 del C.S., de la J., contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** y la sociedad **PAE CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

2. **VINCULAR** a la presente acción al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en la medida en que el fallo a adoptarse eventualmente puede afectar sus intereses. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las providencias que se dicten en estos trámites deben ser notificadas "*a las partes o intervinientes*", con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que constitucionalmente se adopte.

3. **ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a las accionadas y entidad vinculada, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales o quienes haga sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias indicadas en la tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

4. Respecto a la petición de medida provisional, a través de la cual la apoderada del accionante solicita el "*pago inmediato de las incapacidades medicas que en legal forma se expidieron en favor de mi representado desde el 1º de enero de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020*…", mientras se profiere sentencia en la presente acción de tutela, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

> *"… **En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.***
>
> ***En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. …".*** **(T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).**

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con esa medida, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, más si se tiene en cuenta que, algunas de las incapacidades que reclama su pago, se generaron hace más de un año, por lo que este Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la solicitud presentada por la apoderada del accionante.

5. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 54 de fecha 16/06/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM